

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

JOSE E. VILLANUEVA
MORALES

Peticionario

v.

AUTORIDAD de
ENERGIA ELECTRICA

Recurrida

KLCE202100646

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Mayagüez

CIVIL Núm.:
SJ2021CV00646

Sobre:
Represalias en él
Empleo y Discrimen
por Origen Nacional;
Procedimiento
Sumario

Panel integrado por su presidenta la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2021.

El Sr. José E. Villanueva Morales (Sr. Villanueva o peticionario) comparece y nos solicita que revisemos la Resolución dictada el 13 de mayo de 2021, notificada y archivada el 14 de mayo de 2021. Mediante dicha resolución el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez (TPI), determinó Ha Lugar la “*Urgente Moción Reiterando Solicitud para que el caso de autos se Tramite por la Vía Civil Ordinaria*” que había presentado la aquí recurrida Autoridad de Energía Eléctrica (AEE, patrono o recurrida).

La recurrida presentó su oposición a la expedición del recurso de Certiorari que aquí nos ocupa. Examinados los planteamientos esbozados por las partes, se expide la petición de *certiorari* y se dicta Sentencia confirmando la resolución contra la que se recurre.

I.

Reseñamos a continuación los trámites y hechos relevantes al recurso que nos ocupa, según surgen del expediente ante nuestra consideración.

El 24 de febrero de 2021, el peticionario presenta una querella contra AEE bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, 32 LPRA sec. 3118, *et seq.* La querella se presenta en el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez.

El peticionario alega en su querella ante el TPI, violaciones a la Ley 100-1959, 29 LPRA sec.146, *et seq* y la Ley 115 del 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 LPRA sec.194, *et seq.* En su querella el aquí peticionario se acogió al procedimiento sumario establecido en la Ley núm. 2, *supra*.

El 1 de marzo de 2021 el TPI, Sala Superior de San Juan, ordena el traslado del caso a la Sala Superior de Mayagüez, conforme dispone la Ley 2, *supra*. El querellante reside en Mayagüez y ello hace que la sala Superior de San Juan no tenía competencia para atender el caso.

La querella y su citación se diligenció correctamente en el patrono del querellante el 5 de abril de 2021. El 9 de abril de 2021, la AEE presenta Moción solicitando que se convierta el tramite del procedimiento a uno ordinario y el 15 de abril de 2021, la AEE presenta otra Moción bajo juramento, solicitando prórroga para contestar la querella.

La Moción solicitando prórroga para contestar, se presentó el décimo día de diligenciada la querella y fue juramentada por el mismo abogado que representa a la AEE en el caso. La recurrida presentó la “*Contestación a la Querella*” el 5 de mayo de 2021.

El 26 de abril de 2021, el Sr. Villanueva presenta su Oposición a Moción de Conversión a Proceso Ordinario y en Solicitud de

Anotación de Rebeldía y Señalamiento de vista de Daños. En esa Moción, el aquí petionario argumento, entre otros asuntos, que el abogado del patrono en el caso no podía juramentar la Moción de Prórroga conforme requiere la Ley 2, supra. Ante ello, reclamó que no se había seguido el procedimiento de prórroga que autoriza la Ley 2, supra y por ello procedía anotar la rebeldía de la aquí recurrida.

El TPI, mediante Resolución del 13 de mayo de 2021, notificada y archivada en autos el 14 de mayo de 2021, declaró Ha Lugar la “*Urgente Moción Reiterando Solicitud para que el caso de autos se Tramite por la Via Civil Ordinaria*” que había presentado la aquí recurrida. Ante ello, el TPI validó y aceptó la prórroga y la contestación de la querellada radicadas ambas, en el caso y decretó continuar el caso como un procedimiento ordinario.

Inconforme, la parte petionaria, el 24 de mayo de 2021, presenta este Recurso de certiorari que aquí atendemos y reclama como error del TPI lo siguiente:

Erró el TPI al declarar “Ha Lugar” la “*Urgente Moción Reiterando Solicitud para que el caso de autos se Tramite por la Via Civil Ordinaria*” convirtiendo el proceso en uno ordinario y permitiendo tácitamente la presentación de la “*Contestación a la Querella*” fuera del término provisto por la Ley Núm. 2, supra, ya que los argumentos esgrimidos en la moción no justifican la conversión del cauce procesal del caso a uno ordinario ni la “*Solicitud de Prórroga*” cumplía con los requisitos de ley. Por lo tanto, procedía que se anotara la rebeldía y se estableciera fecha para la vista en rebeldía.

El 3 de junio de 2021 la parte recurrida presentó un escrito intitulado *Oposición a Expedición del Auto de Certiorari*, por lo que decretamos perfeccionado el recurso.

Analizados los escritos de las partes; así como el expediente apelativo y estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

A. *Certiorari*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *García v. Padró*, supra, pág. 324; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento

(4 LPR Ap. XXII-B). El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

En síntesis, estos criterios sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). Por otro lado, el ejercicio de las facultades de los tribunales de primera instancia merece nuestra deferencia, por tanto, solo intervendremos con el ejercicio de dicha discreción en aquellas instancias que se demuestre que el foro recurrido: (1) actuó con prejuicio o parcialidad; (2) incurrió en un craso abuso de discreción; o (3) se equivocó en la interpretación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Ramos v. Wal-Mart*, 165 DPR 510, 523 (2006); *Rivera Durán v. Banco Popular de Puerto Rico*, 152 DPR 140, 154 (2000).

B. Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales

Desde el año 1917 en que se aprobó la Ley Núm. 10 de ese año, que establecía un trámite rápido y sencillo para la tramitación de las reclamaciones de salarios, la política pública en Puerto Rico ha sido clara a los efectos de que ciertas reclamaciones de derechos de obreros frente a sus patronos se ventilen prontamente mediante un procedimiento sumario y especial. Informe sometido al Consejo sobre la Reforma de la Justicia en Puerto Rico por el Comité Laboral (30 de septiembre de 1974), pág. 45. Dicha política pública quedó reafirmada mediante la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, la que es fundamentalmente igual a la derogada Ley Núm. 10 de 1917. La enmienda principal introducida por la Ley Núm. 2 consistió en adicionarle lo relativo a la forma en que habrían de aplicarse las Reglas de Procedimiento Civil relacionadas con el descubrimiento de prueba a dicho trámite. Dorado Beach Corp. v. Tribunal Superior, 92 D.P.R. 610, 615 (1965).

Dicho procedimiento sumario no tiene defectos constitucionales conforme resuelto desde Landrum Mills Corp. v. Tribunal Superior, 92 DPR 689 (1965). Quedó así inalterado el propósito y naturaleza de dicho procedimiento, cuya esencia y médula es el procesamiento sumario y la rápida disposición de dichas reclamaciones. Díaz v. Hotel Miramar Corp., 103 D.P.R. 314, 316 (1975). En este sentido, el Tribunal Supremo al afirmar que la naturaleza sumaria del procedimiento creado mediante dicha ley y el apremiante interés público en la pronta resolución de disputas laborales no debe ser objeto de controversia. Mercado Cintrón v. ZETA Communications, 135 D.P.R. 737 (1994). Por ello y como bien se ha expresado, "los tribunales del país [tienen el deber] de darle estricto cumplimiento al procedimiento sumario de dicha Ley", atendiendo así

el mandato de diligencia y prontitud en la tramitación judicial de las reclamaciones laborales. Id, a la pág. 743.

El historial legislativo de la Ley núm. 2, *supra*, destaca enfáticamente la política pública a favor de la tramitación sumaria de los procesos judiciales en los que han de ventilarse las reclamaciones laborales y establece que el propósito de esta medida es propiciar la celeridad en la solución de estos pleitos. De ese modo, se garantiza al obrero la vindicación pronta de sus derechos y se protege su modo de subsistencia. Predicado en ello, la Ley núm. 2, antes citada, establece un procedimiento sumario respondiendo así a la política pública de abreviar el procedimiento para que sea lo menos oneroso. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483 (1999).

Consecuentemente, la Ley núm. 2, *supra*, dispone un trámite procesal que establece términos cortos para contestar la querella, criterios para conceder una sola prórroga para contestar la querella, un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado, el procedimiento para presentar defensas y objeciones, criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil y limitaciones sobre el uso de mecanismos sobre el descubrimiento de prueba. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 923-924 (1996). De esta manera, se agiliza el trámite de la reclamación laboral, evitando que el patrono dilate innecesaria e injustificadamente el procedimiento judicial. *Berríos v. González et al.*, 151 DPR 327, 339 (2000).

Así, ciertas disposiciones de la ley son más favorables al obrero, pues se trata de casos que, por su naturaleza y finalidad, requieren ser resueltos a la brevedad posible. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, *supra*, pág. 922 (1996). Consecuentemente, se le impone una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle su debido proceso de

ley. *Íd.*, pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger a los empleados, desalentar los despidos sin justa causa, entre otras cosas.

Ahora bien, por la naturaleza de la controversia de autos, esbozamos la Sección 2 de la Ley núm. 2, *supra*, la cual lee:

La palabra “obrero”, según se emplea en esta ley, comprenderá todo trabajador manual, de cualquier sexo y a aquellas personas naturales que estuvieren empleados en servicios u ocupaciones domésticas, y la palabra “empleado”, que se usa en su acepción más amplia, comprenderá, entre otros, a toda clase de artesano, empleado o dependiente de comercio o industria.

Sin embargo, nuestra más alta *Curia* expresó que el procedimiento sumario está previsto para casos de reclamaciones laborales de beneficios o derechos de empleados del sector privado.

Rivera Ortiz v. Municipio de Guaynabo, 141 DPR 257, 275 (1996).

Por otro lado, la Sección 3 del precitado estatuto dispone:

El secretario del tribunal notificará a la parte querellada con copia de la querrela, apercibiéndole que deberá radicar su contestación por escrito, con constancia de haber servido copia de la misma al abogado de la parte querellante o a ésta si hubiere comparecido por derecho propio, dentro de diez (10) días después de la notificación, si ésta se hiciera en el distrito judicial en que se promueve la acción, y dentro de quince (15) días en los demás casos, y apercibiéndole, además, que si así no lo hiciera, se dictará sentencia en su contra, concediendo el remedio solicitado, sin más citarle ni oírle. Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a ésta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.

C. Ley Antidiscrimen de Puerto Rico

La Constitución del Gobierno de Puerto Rico en su Carta de Derechos, esboza:

La dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley. No podrá establecerse discrimen alguno por motivo de raza, color, sexo, nacimiento, origen o condición social, ni ideas políticas o religiosas. Tanto las leyes como el sistema de instrucción pública encarnarán estos principios de esencial igualdad humana. Art. II, Sec.1, Const. E.L.A., LPRA, Tomo I.

En sintonía con la Constitución del territorio, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Antidiscrimen de Puerto Rico, Ley núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, 29 LPRC sec. 146 *et seq.* El referido estatuto en su Artículo 1, 29 LPRC sec. 146, dispone de una acción civil contra “[t]odo patrono que despida, suspenda o discrimine contra un empleado suyo en relación a su sueldo, salario, jornal o compensación, términos, categorías, condiciones o privilegios de su trabajo, o que deje de emplear *o rehúse emplear o reemplazar a una persona*, o limite o clasifique sus empleados en cualquier forma que tienda a privar a una persona de oportunidades de empleo o que afecten su status de empleado, por razón de [...], *edad, afiliación política, o ideas políticas*, [...]”.

De probarse los elementos de esta causa de acción el patrono responderá por una suma igual al doble del importe de los daños que el acto haya causado al empleado o solicitante de empleo; o por una suma no menor de \$500 ni mayor de \$2,000, a discreción del tribunal, si no se pudieren determinar daños pecuniarios; o el doble de la cantidad de los daños ocasionados, si esta fuere inferior a la suma de \$500.

En cuanto a su aplicación, el Artículo 6 del precitado estatuto colige la definición de patrono, de la siguiente manera:

[...]

Patrono incluye a toda persona natural o jurídica que emplee obreros, trabajadores o empleados, y al jefe, funcionario, gerente, oficial, gestor, administrador, superintendente, capataz, mayordomo, agente o representante de dicha persona natural o jurídica. Incluirá aquellas agencias o instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico que operen como negocios o empresas privadas. (Subrayado nuestro)

Ahora bien, la Ley núm. 100, *supra*, no define los términos negocio o empresa privada. Para definir lo que constituyen *agencias o instrumentalidades del Gobierno que operan como negocios o empresas privadas* tenemos que acudir al historial legislativo de la

referida legislación y a su jurisprudencia interpretativa. *Huertas v. Cía. Fomento Recreativo*, 147 DPR 12, 19 (1998).

De un análisis del historial legislativo de la Ley núm. 100, *supra*, surge que el objetivo principal de dicho estatuto es proteger a los empleados de la empresa privada contra todo tipo de discrimen, aún cuando por excepción se extiende la protección a los empleados de las agencias o instrumentalidades del gobierno que operan como negocios o empresas privadas. *Cardona v. Depto. Recreación y Deportes*, 129 DPR 557, 570 (1991). Sin embargo, de dichos debates legislativos se colige que la frase *agencias o instrumentalidades del Gobierno que operan como negocio o empresa privada* se refiere a las corporaciones públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. *Íd.* Es menester puntualizar que a pesar de la autonomía que caracteriza a las corporaciones públicas, estas no pierden su cualidad de instrumentalidad gubernamental pues fueron creadas para responder a propósitos de utilidad pública. *Huertas v. Cía. Fomento Recreativo*, *supra*, pág. 20. Así pues, la Asamblea Legislativa excluyó de la precitada ley a los empleados públicos de las agencias o instrumentalidades públicas que no operaren como negocios o empresas privadas.

Por otro lado, en la medida que estas corporaciones llevan a cabo este tipo de función pública, la Legislatura ejerce diferentes grados de control sobre sus funciones. *Íd.* En Puerto Rico, el control gubernamental sobre las corporaciones públicas se plasma mediante la propia ley habilitadora de la corporación pública y otras leyes que directa o indirectamente inciden sobre esta. *Commoloco of Caguas v. Benítez Díaz*, 126 DPR 478, 491 (1990).

Ahora bien, para determinar si una agencia o instrumentalidad del gobierno funciona como una empresa o negocio privado, el tribunal deberá examinar en cada caso la conjunción, entre otros, de los siguientes criterios existentes y así

deberá resolver si una agencia concernida funciona o no como un negocio privado. *Rodríguez Torres v. Autoridad de Edificios Públicos* 141 DPR 362, 367-368 (1996); *AAA v. Unión de Empleados*, 105 DPR 437, 455-456, (1976). Estos son:

(a) si los empleados de la agencia concernida están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado; (b) si los servicios prestados por la agencia, por su naturaleza intrínseca, nunca han sido prestados por la empresa privada; (c) si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado; (d) si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio privado; (e) el grado de autonomía fiscal de que disfruta la agencia; (f) el grado de autonomía administrativa de que goce; (g) si se cobra o no un precio o tarifa por el servicio rendido (precio que debe ser básicamente equivalente al valor del servicio); (h) si los poderes y facultades concedidos en la ley orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una empresa privada; (i) si la agencia tiene o no la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario; *Íd.*

Además, deben considerarse otros elementos como, por ejemplo, la estructura en sí de la entidad; la facultad de la agencia para demandar y ser demandada; el poder de obtener fondos propios en el mercado general de valores a base de su récord económico y sin empeñar el crédito del Estado Libre Asociado y la facultad de adquirir y administrar propiedades sin la intervención del Estado. *Huertas v. Cía. Fomento Recreativo*, supra, pág. 22; *Rodríguez Torres v. Autoridad de Edificios Públicos*, supra, pág. 368; *Pagán et al. v. ELA et al.*, 131 DPR 797, 805 (1992); *AAA v. Unión de Empleados AAA*, supra, pág. 455.

Por último, si la instrumentalidad rinde servicios como los que prestan empresas privadas, y lo hace con propósitos lucrativos, su naturaleza tiende a ser la de un negocio privado. *J.R.T. v. Corp. del Conserv. Música P.R.*, 140 DPR 407, 430 (1996).

D. La Ley de Represalias

Por su parte, la Ley de Represalias, Ley núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 LPRA sec. 194 *et seq.*, dispone que “[n]ingún patrono podrá despedir, amenazar o

discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, *expresión o información* ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, así como el testimonio, expresión o información que ofrezca o intente ofrecer, *en los procedimientos internos establecidos de la empresa, o ante cualquier empleado o representante en una posición de autoridad*, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.” Artículo 2 inciso (a) de la Ley núm. 115, *supra*, 29 LPR sec. 194a.

Ahora bien, dicho estatuto es de carácter reparador que está basado en la política pública de alta estima a la protección de los derechos de los trabajadores. *Cordero Jiménez v. Universidad de Puerto Rico*, 188 DPR 129, 145 (2013). Por lo que su interpretación judicial debe ser liberal y amplia de manera tal que se alcancen los objetivos que la originaron. Así, se garantiza la mayor protección de los derechos laborales de los trabajadores. En este proceso interpretativo, toda duda en cuanto a su aplicación deberá resolverse a favor del empleado. *Íd.*

El Artículo 1 del precitado estatuto colige:

Patrono- Significa todos los patronos por igual, sean estos patronos públicos o privados, corporaciones públicas, dueños de la carga y corredor de transporte, según definido en la Ley núm. 109 del 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como la “Ley de Servicio Público de Puerto Rico”, o cualquiera otra denominación de patronos que exista en el presente o se cree en el futuro, toda persona natural o jurídica de cualquier índole, incluyendo el Gobierno de Puerto Rico, sus tres Ramas y sus instrumentalidades o corporaciones públicas, los gobiernos municipales y cualquiera de sus instrumentalidades o corporaciones municipales, que con ánimo de lucro o sin él, emplee personas mediante cualquier clase de compensación y sus agentes y supervisores. Incluye, además, las organizaciones obreras y otras organizaciones, grupos o asociaciones privadas en las cuales participan empleados con el propósito de gestionar con los

patronos sobre los términos y condiciones de empleo, así como las agencias de empleo.

Como vemos, el propósito de esta legislación fue amplio, con el fin de establecer expresamente la protección a los empleados, tanto de instrumentalidades del gobierno como del sector privado.

Íd. Esta legislación buscó promover la justicia social de la clase trabajadora y tiene como propósito su aplicación a todos los empleados, sin distinción de empresa, industria o negocio. *Íd.* La amplia definición fue realizada a los fines de que su cobertura se extendiera a todo empleado, sin distinción. *Íd.*

E. Autoridad de Energía Eléctrica

La Autoridad de Energía Eléctrica fue creada bajo disposición legislativa.¹ Su ley orgánica ha sufrido grandes enmiendas que incluyen que el actual nombre es distinto al original. La sección 3 de la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, 22 L.P.R.A. §§191-217, conocida como la *Ley de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico* (Ley Núm. 83) dispone lo siguiente:

(a) Por la presente se crea un cuerpo corporativo y político que constituirá una corporación pública e instrumentalidad gubernamental autónoma del Gobierno de Puerto Rico con el nombre de "Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico".

(b) La Autoridad creada por la presente es y deberá ser una instrumentalidad gubernamental, sujeta, según se provee en la presente, al control de su Junta de Gobierno, pero es una corporación con existencia y personalidad legales separadas y aparte de la del Gobierno de Puerto Rico. La Autoridad y su Junta de Gobierno serán reguladas por el Negociado y deberán someter, en la forma y manera dispuesta por el Negociado, toda la información requerida y solicitada por el mismo. Las deudas, obligaciones, contratos, bonos, notas, pagares, recibos, gastos, cuentas, fondos, empresas y propiedades de la Autoridad, sus funcionarios, agentes o empleados, debe entenderse que son de la mencionada corporación y no del Gobierno de Puerto Rico ni de ninguna de sus oficinas, negociado, departamento, comisión, dependencia, municipalidad, rama, agente, funcionario o empleado.

¹ Ley 83 de 2 de mayo de 1941, crea la Autoridad de las Fuentes Fluviales.

Dicha sección 3 de la Ley Núm. 83, *supra*, establece que la AEE fue creada como entidad separada del Gobierno de Puerto Rico, sujeta al cumplimiento de las disposiciones que se le requieren mediante su ley orgánica vigente. Además dicha Ley Núm. 83 confirió a la AEE los derechos y poderes necesarios o convenientes para llevar a cabo los propósitos antes mencionados.

Entre los poderes conferidos a la AEE están el de autonomía fiscal y administrativa y cuando su estructura ejerce los mismos, se asemeja fundamentalmente a una empresa privada. Sus empleados no están cobijados por las leyes de personal que aplican a los empleados del gobierno. La Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del E.L.A. 3 LPRA sec. 1465, *et seq.*², no le es de aplicación a la AEE. Los trabajadores de la AEE, al ser considerada una Instrumentalidad de gobierno que funciona como negocio privado, tienen derecho a organizarse, negociar colectivamente y a la huelga, de forma similar a los del sector privado³. No hay duda que la Autoridad de Energía Eléctrica está configurada de forma similar a una entidad privada en el área de generar electricidad, como aún opera al presente.

III.

Como norma, la revisión de una resolución interlocutoria emitida por el TPI dentro de una acción judicial promovida al amparo de lo dispuesto en la Ley Núm. 2, *supra*, quedará postergada hasta que se emita la correspondiente sentencia respecto al asunto. Así, se da cumplimiento al propósito que persigue el procedimiento sumario y, a su vez, no queda desvirtuado el principio de economía procesal propio de nuestro ordenamiento, ya que, considerando la rapidez con que sobrevienen los escasos eventos

² La precitada ley derogó la anterior Ley de Personal del Servicio Público, Ley núm. 5 de 14 de octubre de 1975.

³ Ver Art. II, Secs.17 y 18, Const. E.L.A., LPRA, Tomo I.

procesales previstos en dicho estatuto, el promovente podrá cuestionar, en tiempo cercano, los errores cometidos. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511 (2014); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 497. (1999). Conforme dispone la doctrina vigente, el legislador no tuvo la intención expresa de establecer un mecanismo de revisión directa de las resoluciones interlocutorias emitidas en el procedimiento concerniente, por resultar contrario al carácter expedito del mismo. Por ello, el foro apelativo está llamado a abstenerse de ejercer sus funciones revisoras respecto a las resoluciones interlocutorias emitidas por el TPI dentro del trámite sumario propuesto por la Ley Núm. 2, supra. *Aguayo Pomales v. R&G Mortg.*, 168 DPR 36 (2006); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 232 (2000).

No obstante, esta norma de abstención cede en aquellos supuestos en los que el tribunal de origen haya emitido una resolución interlocutoria sin jurisdicción a tal fin, y en aquellos casos que, a fin de hacer justicia, ameritan la intervención del tribunal intermedio. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *Ortiz v. Holsum*, supra; *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171 (2001); *Ruiz v. Col. San Agustín*, supra. A tenor con ello, la doctrina vigente ha definido el referido concepto como la eventualidad “en que la revisión inmediata, en esta etapa, disponga del caso, o su pronta disposición, en forma definitiva o cuando dicha revisión inmediata tenga el efecto de evitar una grave injusticia (miscarriage of justice)”. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 498. Al estar convencidos que las controversias que aquí atendemos deben ser atendidas de inmediato para así despejar el camino a dilucidar ante el TPI los reclamos en los méritos del caso. Por ello expedimos el auto de Certiorari y confirmamos la Resolución contra la que se recurre.

La parte peticionaria aduce que erró el TPI al permitir la petición de AEE en cuanto a que procedía procesalmente sacar el caso del trámite ordinario y atender las causas de acción aquí reclamadas sobre discrimen y represalias al amparo del procedimiento ordinario. Además, señala que incidió el foro primario al acoger la Moción de Prórroga juramentada por el abogado de la recurrida, lo que no era aceptable, según reclama, bajo los términos dispuestos en la Ley núm. 2, *supra*, y ante ello reclama finalmente que procede anotarle la rebeldía a la AEE, al no haberse presentado la contestación a la querrela en el término de diez (10) días dispuesto en esta, sin haber solicitado una prórroga válida.

El patrono querrellado y aquí recurrido reclama que no le es aplicable a la AEE, la Ley 2, *supra*. No tiene razón. No obstante aplicar la Ley 2, una vez el TPI se percató de las características particulares de la reclamación, puede, en su limitada discreción, ordenar que se cambie el procedimiento a uno por la vía ordinaria. Veamos.

Para determinar si una corporación pública del Gobierno de Puerto Rico actúa como negocio o empresa privada se tendrá que examinar varios criterios que enumeramos previamente. Como mencionamos, entre estos se encuentran:

- (a) Si los empleados de la agencia concernida están cubiertos por la Ley de Personal del Estado Libre Asociado.
- (b) Si los servicios prestados por la agencia, por su naturaleza intrínseca, nunca han sido prestados por la empresa privada.
- (c) Si la agencia está capacitada para funcionar como una empresa o negocio privado.
- (d) Si la agencia de hecho funciona como una empresa o negocio privado.
- (e) El grado de autonomía fiscal de que disfruta la agencia.
- (f) El grado de autonomía administrativa de que goce.
- (g) Si se cobra o no un precio o tarifa por el servicio rendido.
- (h) Si los poderes y facultades concedidos en la ley orgánica de la agencia la asemejan fundamentalmente a una empresa privada.
- (i) Si la agencia tiene o no la capacidad para dedicarse en el futuro a negocios lucrativos o a actividades que tengan por objeto un beneficio pecuniario. *Rodríguez*

Torres v. Autoridad de Edificios Públicos, supra, págs. 367-368.

A la luz de ese ejercicio y conforme análisis a la forma de operar su negocio la AEE, hemos determinado que la AEE es una corporación e instrumentalidad pública, que actúa y hace negocios como empresa privada. Ello nos requiere concluir que en casos apropiados, un trabajador puede reclamarle a la AEE al amparo del Procedimiento Sumario que establece la Ley 2, supra.

Ante ello nos resta el análisis para resolver, si la Moción de Prórroga que permite la Ley 2, puede ser juramentada por el abogado del patrono que ha comparecido en el caso a defender ese reclamo y si en la misma se adujeron razones conforme dispone la Ley 2, supra.

Al respecto, una vez se entabla una reclamación a la luz de las previsiones de la Ley Núm. 2, supra, y se notifica la querrela al patrono compelido, este deberá presentar por escrito su contestación, dentro de los diez (10) días de la notificación, si esta se hiciera dentro del distrito judicial en el que se promueve la acción, y dentro de los quince (15) días en cualquier otro caso, todo bajo apercibimiento que, de incumplir, el tribunal dictará sentencia en su contra y concederá el remedio solicitado. 32 LPRA sec. 3120; *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008). Ahora bien, y en atención al escenario en el que un patrono no presente su alegación responsiva dentro del término establecido, la Ley Núm. 2, supra, expresa como sigue:

[...] Solamente a moción de la parte querellada, la cual deberá notificarse al abogado de la parte querellante o a esta si compareciere por derecho propio, en que se expongan bajo juramento los motivos que para ello tuviere la parte querellada, podrá el juez, si de la faz de la moción encontrara causa justificada, prorrogar el término para contestar. En ningún otro caso tendrá jurisdicción el tribunal para conceder esa prórroga.

[...]

32 LPRA sec. 3120.

La concesión de una prórroga para presentar la contestación a una querrela sujeta al trámite estatuido en la Ley Núm. 2, *supra*, exige la más estricta verificación de los criterios antes expuestos pero si se presentan los criterios adecuados procede conceder la misma. *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, *Valentín v. Housing*, 146 D.P.R. 712 (1998); *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 D.P.R. 500 (1982) y *Srio. Del Trabajo v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 864 (1965). Por tanto, además de que se solicite dentro del plazo estatuido para contestar, la misma debe ser juramentada, contener los motivos específicos que justifican su concesión y ser debidamente notificada al querellante. *Íd.* Ahora bien, el ordenamiento jurídico dispone que la misma deberá fundarse en circunstancias verdaderamente extraordinarias a fin de que, a manera de excepción, se flexibilice la aplicación de la Ley Núm. 2, *supra*. *Ocasio Méndez v. Kelly Services Inc.*, 163 DPR 653 (2005). Así, el incumplimiento con los referidos criterios “conlleva que el juez dicte sentencia en contra del querellado, a instancias del querellante, concediendo el remedio solicitado.” *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, *supra*, pág. 931; 32 LPRA 3121. En lo atinente, dicho proceder se perfila a manera de disuasivo contra quienes “pueden recurrir a la dilación como un elemento de estrategia en la litigación”. *Ocasio Méndez v. Kelly Services Inc.*, *supra*, págs. 670-671.

En la solicitud de prórroga para contestar que radicó el 15 de abril de 2021, la parte aquí recurrida ante el TPI, titulada “Moción Jurada Solicitando Prorroga Para Alegar Y/O Contestar la Querrela, se indican varios criterios para solicitar la prórroga. Veamos.

La parte querellada indicó en su solicitud de Prorroga y citamos:

“15. La querrela del caso de autos contiene 106 alegaciones con imputaciones serias conta la AEE que por su naturaleza es indispensable realizar una investigación de las mismas y necesario

que tanto la querellada como sus representantes legales identifiquen y estudien detalladamente los documentos relacionados a dichas alegaciones, particularmente habida cuenta de la multiplicidad y diversidad de causales contenidas en la misma, los elementos de intención, discrimen y represalias.

16. La información necesaria para contestar la querrela de manera responsable, completa y adecuada **no es de fácil verificación**, sino que se requiere, como mínimo, una investigación minuciosa y detallada de información en poder de diferentes divisiones y/u oficinas de la AEE, entre otras, la Oficina del Administrador Regional de Operaciones Técnicas (AROT) de Mayagüez, el Programa de Ayuda al Empleado (PAE), la Oficina de Igualdad de Oportunidades de Empleo de la AEE, la Oficina de Procedimientos Especiales de la AEE, la Oficina de Finanzas y la Oficina de Control de Costos, cuya obtención depende de múltiples funcionarios de la AEE. Además, se requiere coordinar y entrevistar a las personas con conocimiento de los hechos alegados en la Querrela, las cuales laboran en diferentes divisiones y/u oficinas de AEE.

17. La tarea de recopilar la información necesaria, entrevistar a las personas con conocimiento de los hechos, y contestar la querrela de autos de manera responsable y adecuada dentro del término corto de diez (10) días que provee la Ley 2 es de por sí complicada. Sin embargo, dicha tarea se ha complicado aún mas por las medidas implementadas a causa de la pandemia del COVID-19 que ha conllevado que funcionarios de la AEE trabajen presencialmente de manera limitada y tengan acceso limitado a la información necesaria; y por la complicada y delicada situación y transición interna que atraviesa la AEE relacionada a la contratación de Luma Energy, la cual es de conocimiento público y que entre otras cosas, ha conllevado que funcionarios de la AEE

tengan que coordinar y/o atender gestiones relacionadas a la referida transición.”

En solo esos tres párrafos que citamos de la Moción que bajo juramento y a tiempo, pide la prórroga, encontramos razones expuestas con suficiente detalle y que exponen realidades complejas que justificaban la prórroga.

Nada en la Ley 2 prohíbe que sea el abogado del patrono el que juramente la solicitud de prórroga. Lo importante es que esta se radique dentro de los diez días contados desde el diligenciamiento de la querrela y que ofrezca razones extraordinarias para que proceda la prórroga. Evaluadas las circunstancias particulares por parte del abogado del patrono y este se convence, como en este caso, que procede la prórroga, procede hacer la Moción que la solicite, exponiendo las razones y si el abogado entiende que la premura del tiempo le permite que juramente la Moción de Prorroga el mismo, que así lo haga y cumpla con lo dispuesto en la Ley 2.

No tenemos duda que con las razones citadas en la Moción bajo juramento que se radicó en este caso, para solicitar la prórroga, se requería que la prórroga se concediera. El caso es un reclamo de discrimin en diversas modalidades y el patrono tenía que evaluar de forma inteligente y ponderada cada una de las 106 alegaciones realizadas en la Querrela y precisamente, en estos reclamos complejos el TPI puede evaluar y decidir que no procede continuarlos en el procedimiento sumario y decretar que se atiendan por el trámite ordinario.

Veamos el derecho que nos permite concluir que el TPI tiene la discreción para decidir si procedía convertir este caso al procedimiento Ordinario.

Al interpretar la naturaleza sumaria de estos procesos, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que, de ordinario, los tribunales de primera instancia tienen, ante un oportuno

planteamiento al respecto, discreción para que, luego de hacer un cuidadoso análisis sobre la naturaleza de la reclamación y de los intereses involucrados, determine que la querrela se tramite por la vía ordinaria, aun cuando el obrero reclamante la presentara al amparo del procedimiento sumario. De tal manera, se ha señalado que para que el foro de instancia pueda hacer una determinación en torno a cuál procedimiento es el adecuado, deben hacer un “justo balance entre los intereses del patrono y los del obrero querellante – a la luz de las circunstancias específicas de las reclamaciones en la querrela ...”. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, seguido en *Berríos v. González et al.*, supra, pág. 340 (2000); *Ocasio v. Kelly Servs.*, supra, pág. 667 y *Marín v. Fastening Systems, Inc.*, 142 DPR 499, 514 (1997).

Ante la diversidad y complejidad de las controversias que traen los reclamos de la querrela, actuó correctamente el TPI al permitir que la querrela se tramite por la vía ordinaria.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *Certiorari*, confirmamos la *Resolución* recurrida y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Mayagüez, para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones